

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Madrid 6 de Agosto de 1867.

(Gaceta del 6 de Agosto de 1867.)
Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Circular.

Deber ha sido siempre del Gobierno de S. M. cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia, conforme á lo dispuesto en el art. 45 de la Constitucion de la Monarquia.

Con tal objeto y á tan provechoso fin se han dictado en varias épocas notables disposiciones, encaminadas á excitar el celo de las Audiencias para que impulsaran el procedimiento en las causas criminales por cuantos medios les sugiriesen su experiencia y su celo, siempre dentro del círculo designado en las leyes; teniendo presente que la pronta terminacion de los procesos produce el saludable escarmiento de los delincuentes, evita la repeticion de los delitos, da fuerza y vigor á la accion de la justicia, y no hace quizás ineficaz, por lo tardía, la imposicion de los castigos, ni ocasiona ademas que se acuse injustamente de defectuosa á la legislacion y de negligentes á los Tribunales.

La revision de algunas causas célebres, hecha de orden de este Ministe-

rio por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, ha dado á conocer, por desgracia, que no siempre se instruyen los sumarios con la claridad, sencillez, y prontitud que demanda el interés permanente de la Administracion de justicia.

La excesiva lentitud en la sustanciacion de ciertos procesos, que han tenido á la sociedad por años enteros en constante alarma, la presentacion en ellos de recursos notoriamente ilegales interpuestos tan solo para dilatar los fallos, la introduccion de pretensiones irregulares ó contrarias al buen sentido moral ó jurídico, dirigidas por los procesados á las Salas de Justicia y á los Juzgados, reclaman con urgencia que se ponga un remedio eficaz á tan perjudiciales y frecuentes abusos. Para obtenerlo no es ciertamente necesario, por regla general, adoptar nuevas disposiciones legales, siendo bastante que los Jueces de primera instancia observen con exactitud y puntualidad las vigentes, recordadas en diferentes épocas al Ministerio fiscal por los distinguidos Magistrados que han estado al frente del mismo, y cuyos escritos, encaminados á hacer mas expedita la accion de los Tribunales, son dignos de particular estudio. Esas disposiciones marcan con un sello especial de justicia y de pública conveniencia el espíritu que debe animar á los encargados de hacer que la imposicion del castigo legal dé resultados positivos proporcionados á su índole y á sus tendencias, y por lo mismo preciso es tenerlas siempre en la memoria, y aplicarlas con el mayor rigor.

Las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 51 del reglamento provisional para la administracion de justicia, y los artículos 8.º y 10 del decreto de 11 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836, determinan que los sumarios se concluyan brevemente, y que las causas se eleven á

plenario tan pronto como la averiguacion de la verdad esté realizada por la comprobacion del cuerpo del delito, y por la confesion del procesado ó por el dicho conteste de testigos presenciales.

Tan sábias prescripciones expresan con la mayor concision cuál ha de ser el criterio que guie á los Jueces al instruir los sumarios, y designan el punto en donde estos han de terminar, siendo el primero la averiguacion de la verdad, y el segundo el hecho de tenerla ya averiguada; de modo que ni los actos del instructor de un sumario deben ir mas allá de lo absolutamente indispensable para conocer lo verdadero, ni las indagaciones deben prolongarse despues de conocido. Los Jueces han de tener muy en cuenta estos prudentísimos mandatos, ya con el fin de no excederse por un celo exagerado, y ya tambien para no faltar por un abandono punible.

El art. 15 del citado decreto de 11 de Setiembre de 1820 establece que las causas de cómplices en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento deberán los Jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las actuaciones en pieza separada para la averiguacion y castigo de los demas culpados.

Este artículo, redactado con la prevision há de la experiencia, contiene la medida mas propia para establecer orden y claridad en los procesos criminales, para hacer fácil la tramitacion y para conseguir los ejemplares efectos que produce la inmediata aplicacion de la pena al delincuente convicto ó confeso. Nada puede decirse mas á propósito para realizar el objeto á que el mismo precepto se encamina, y su ejecucion dará seguramente el resultado apetecido.

La regla 44 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal

previene que los Tribunales y Jueces funden las sentencias definitivas exponiendo clara y concisamente el hecho, y citando el artículo ó artículos del Código penal de que se hace aplicacion.

Esta meditada prevencion de la ley está escrita con el propósito deliberado de que en las sentencias no se haga un extracto del proceso, y de que tan solo se refiera en ellas y se consigne en sentido positivo el acto imputable ó imputado con sus circunstancias legalmente apreciables, segun aparezca comprobado á juicio del sentenciador, con breves referencias á lo sustancial de las pruebas, y sin extender una larguísima relacion de todos los datos recogidos en el curso de la causa; así como lo está tambien con el objeto de que los considerandos de las mismas sentencias no sean un trabajo de análisis y discusion, sino una nueva expresion de las calificaciones de los hechos, conforme á los artículos del Código penal que hayan previsto el caso, y dado la norma y proporcion del castigo aplicable segun las circunstancias. El olvido de la regla 44 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal produce los mas lamentables extravíos, y causa gran dolor ver de qué modo se relactan fallos importantes por separarse del fácil camino señalado en la ley. Necesario es, por lo mismo, restablecer en toda su fuerza el precepto legal, y las Salas de Justicia de las Audiencias tienen la obligacion de corregir los abusos que noten en este punto en las sentencias de los Jueces de primera instancia, que deben ser un modelo de sencillez, de claridad, de concision y de método.

Observando con la mayor exactitud los principios consignados en las disposiciones legales que se recuerdan en esta circular, se obtendrá indudablemente mas rapidez en la sustanciacion de las causas, mas precision y



claridad en la redacción de las sentencias, mayor regularidad en la administración de justicia, prestigio superior en los Tribunales, ejemplaridad en los castigos, y un resultado benéficamente efectivo de la aplicación de la ley penal.

Por todas estas importantísimas consideraciones, es la voluntad de Su Majestad que V. S. inculque á los Jueces de primera instancia de ese territorio el deber en que están de inspirarse en el espíritu de todas las disposiciones que se han citado, recordándoles su más exacto y puntal cumplimiento, y que las Salas de Justicia corrijan con severidad los abusos que en este punto notaren; proponiéndose el Gobierno de S. M. guardar y hacer que se guarden inviolablemente las leyes que rigen el procedimiento criminal en beneficio de la sociedad y de los interesados, sin perjuicio de presentar en su día al poder legislativo medidas suficientes para remediar algunos defectos que en aquel se advierten y que no es posible de otro modo prevenir.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento, el de las Salas de esa Audiencia y el de los Jueces de primera instancia del territorio. Dios guarde á V... muchos años. San Ildefonso 2 de Agosto de 1867.—Roncagli.

Sr. Regente de la Audiencia de...

REGLAMENTO

acordado entre la Dirección general de Correos de España y la Dirección de Correos de Portugal, para la ejecución del Convenio celebrado entre dichos Estados en 25 de Marzo de 1867.

El Director general de Correos de España, por una parte, y

El Director general de Correos de Portugal, por la otra:

Visto el Convenio de Correos celebrado entre España y Portugal en 25 de Marzo de 1867, por cuyos artículos 18, 22, 23 y 24 se autoriza á las Administraciones de Correos de los dos Estados para arreglar, de común acuerdo, los portes que ha de pagar la correspondencia de Portugal para las Antillas españolas, así como la de España para las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa; igualmente que para fijar las condiciones del cambio á descubierto de las cartas e impresos procedentes ó destinados á los países extranjeros que se sirven de la mediación de uno de los dos Estados para comunicarse con el otro; y de la misma manera para determinar el modo de formar y liquidar las cuentas que ocasiona la transmisión de correspondencia en pliegos cerrados; y establecer todas las demás medidas y pormenores de ejecución que sean necesarios para asegurar el cumplimiento de dicho Trabajo, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º El cambio de correspondencia entre las Oficinas de Correos españolas y portuguesas, designadas, en el artículo 2.º del Convenio de 25 de Marzo de 1867, y las relaciones entre unas y otras Administraciones de canje, se establecerán como sigue:

1.º La Administración de Madrid corresponderá diariamente con las Administraciones de Lisboa y la ambulante de Lisboa á Badajoz.

2.º La Administración de Badajoz corresponderá también diariamente con la Administración de Yelves y la ambulante de Lisboa á Badajoz.

3.º La Administración de Tuy corresponderá asimismo diariamente con la Administración de Valença do Minho.

4.º La Administración de la Fre-geneda corresponderá diariamente también con la de Barca de Alba.

5.º La Administración de Ayamonte corresponderá tres veces por semana con la de Villareal de San Antonio.

6.º La Administración de Alcañices corresponderá igualmente tres veces por semana con la de Braganza.

7.º La Administración ambulante de Ciudad Real á Badajoz corresponderá diariamente con las de Lisboa, Yelves y ambulante de Lisboa á Badajoz.

Art. 2.º La Dirección general de Correos de España y la Dirección general de Correos de Portugal organizarán las Oficinas de cambio respectivas que se mencionan en el art. 2.º del Convenio de 25 de Marzo de 1867, dotánolas del material, recursos, personal y facultades convenientes para satisfacer todas las exigencias del servicio, y practicar, con arreglo á dicho Tratado y al presente Reglamento, todas las operaciones de oficina que les son propias.

Art. 3.º Las Direcciones generales de Correos de España y de Portugal arreglarán, de común acuerdo, y en recíproco interés de ambos Estados, la manera de hacer el transporte, así como las horas de salida y llegada de los paquetes ó balijas que se transmitan por la vía de tierra entre las Oficinas de cambio españolas y portuguesas.

Art. 4.º Las Direcciones generales de Correos de España y de Portugal darán conocimiento, una á otra, de la correspondencia internacional de todas clases que, dirigiéndose por la vía de tierra, deba ser comprendida en las balijas cerradas que las Oficinas de canje españolas y portuguesas se transmitan recíprocamente en virtud de lo dispuesto por el artículo 1.º del presente Reglamento.

La correspondencia que en balijas cerradas cambie la Administración portuguesa de Porto con las oficinas de Correos extranjeras de otros países, se incluirá siempre en los pliegos cerrados que se transmitan entre las Administraciones de cambio de Madrid y ambulante portuguesa de Lisboa á Badajoz.

Las balijas cerradas que la Oficina de canje de Lisboa cambie con las diferentes Administraciones de Correos extranjeras de allende los Pirineos, deberán comprenderse en los pliegos cerrados que recíprocamente se envíen las Administraciones de Madrid y de Lisboa.

La Dirección general de Correos de España participará á la Dirección general de Correos de Portugal cuáles deban ser las Administraciones de cambio españolas en cuyos pliegos cerrados habrá de comprenderse la correspondencia que, por mediación de Portugal, cambia España con los diferentes Estados de la América del Sur.

Art. 5.º En los paquetes de correspondencia que se cambien entre los puertos marítimos de los dos Estados solo se comprenderán las cartas ordinarias, muestras de mercancías e impresos cuyos remitentes manifiesten de una manera terminante en la dirección de esa correspondencia su voluntad de que se dirija por la vía de mar.

La remisión de los paquetes á que se refiere el párrafo anterior se arreglará á los días y horas de salida de los buques que se encarguen de su transporte, y el envío de esa correspondencia se hará constar en una factura especial que la Administración de Correos del puerto de origen remitirá á la Administración de Correos del puerto de destino.

Art. 6.º La correspondencia de que trata el anterior art. 5.º solo se remitirá por medio de los buques de vapor nacionales ó por los extranjeros que, haciendo viajes regulares entre los puertos de España y los de Portugal, y gozando de las ventajas que le concede la ley portuguesa de 25 de Julio de 1856, se hallen obligados á conducir las balijas gratuitamente.

Art. 7.º Las cartas, las muestras de mercancías, los periódicos y demás impresos dirigidos de España á Portugal, y vice-versa de Portugal á España, sin franquear ó insuficientemente franqueados, quedarán detenidos en la Oficina de Correos del punto de su origen hasta que alguno de los interesados presente en la misma Oficina el número necesario de sellos para el completo franqueo, en cuyo caso se unirán estos sellos al sobre ó faja de la respectiva correspondencia y se la remitirá á su destino.

La detención de la correspondencia por falta de franqueo se avisará á los interesados por medio de listas que se fijarán al público en las indicadas Oficinas de su origen por espacio de dos meses, y se insertarán en los periódicos oficiales, á fin de que puedan presentarse los sellos que exija su franqueo.

Las Administraciones de Correos de origen podrán además avisar su detención á los interesados por medio de cartas impresas, en las que se expresará la cantidad que debe abonarse para el completo franqueo de dicha

correspondencia. En este caso, la detención de la misma se avisará á los interesados con la expedición posterior inmediata á la en que la citada correspondencia hubiera podido tener curso si hubiere resultado debidamente franqueada.

Art. 8.º Queda convenido que los pliegos oficiales que se dirijan mutuamente las Direcciones generales de Correos de España y de Portugal no estarán sujetos al previo y obligatorio franqueo que para las cartas establece el art. 5.º del Convenio de 25 de Marzo de 1867, siendo expedidos y entregados libres de todo porte.

Igualmente se remitirán y entregarán sin porte alguno las cartas impresas cuya trasmisión autoriza el artículo 7.º del presente Reglamento, y en las que las Oficinas de Correos de uno y de otro país avisen la detención de la correspondencia no franca é insuficientemente franqueada.

Art. 9.º Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías, los pliegos oficiales, y los periódicos y demás impresos que se dirijan de España á Portugal, ó vice-versa de Portugal á España, se marcarán en el sobre, por el lado de su dirección, con un sello que exprese la fecha y el lugar de su origen.

Art. 10.º Las cartas ó pliegos certificados que se dirijan de España á Portugal, y vice-versa de Portugal á España, no podrán ser admitidos sino bajo sobre independiente, y cerrados cuando menos con dos sellos sobre la cre de la misma clase.

Estos sellos deberán tener una impresión uniforme que represente un signo particular del remitente, y deberán colocarse de manera que sujeten todos los dobleces del sobre.

Los paquetes de muestras del comercio, de periódicos y de impresos que se remitan de uno á otro país bajo el carácter de certificados, se enviarán y cerrarán en la forma y con las condiciones que determinan los artículos 11 y 12 del Convenio de 25 de Marzo de 1867, para que puedan tener opción al porte especial de franqueo que concede á esta clase de correspondencia el art. 10 del mismo Tratado.

Art. 11.º Las Oficinas de Correos, así españolas como portuguesas, de los puntos á que se hayan destinado las cartas, pliegos ó paquetes certificados, exigirán de las personas á quienes resulten dirigidos el recibo correspondiente á cada uno de ellos.

Cuando esas cartas ó paquetes vayan acompañados del aviso en que ha de hacerse constar su entrega, este aviso será inmediatamente y sin dilación alguna devuelto á la Oficina de Correos de donde proceda la correspondencia certificada.

Los avisos en que deba acusarse el recibo de la correspondencia certificada, y de que harán uso las Administraciones de Correos españolas y portuguesas, serán conforme al modelo unido al presente Reglamento.

Art. 12. Las cartas, pliegos ó paquetes certificados que se hayan de remitir de las Oficinas de Correos españolas á las portuguesas, y vice-versa de las Oficinas de Correos portuguesas á las españolas, en virtud de las disposiciones de los artículos 7.º y 13 del Convenio de 25 de Marzo de 1867, se marcarán en el sobre, por el lado de su direccion, con un sello que

lleve la expresion *Certificado y Registrado*.

Art. 13. Por la correspondencia que se dirija de España á las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa por la via de Portugal y de los buques portugueses, se cobrarán previamente en España las cantidades siguientes:

CARTAS.

	Escudos.	Mils.	Reis.
Por cada carta de peso de 10 gramos ó fracción de (Para España.)		050	25
10 gramos. (Para Portugal.)		150	65
Total franqueo.		200	90

	Escudos.	Mils.	Reis.
Por cada carta de peso de 10 gramos ó fracción de (Para España.)		015	5
de 40 gramos ó fracción de 40 gramos. (Para Portugal.)		035	20
Total franqueo.		050	25

PERIÓDICOS Y OTROS IMPRESOS.

	Escudos.	Mils.	Reis.
Por cada paquete de peso de 40 gramos ó fracción de 40 gramos. (Para España.)		015	5
de 40 gramos. (Para Portugal.)		035	20
Total franqueo.		050	25

	Escudos.	Mils.	Reis.
Por cada paquete de peso de 40 gramos ó fracción de 40 gramos. (Para España.)		015	5
de 40 gramos. (Para Portugal.)		035	20
Total franqueo.		050	25

Las cartas, los periódicos y demás impresos procedentes de las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa, con destino á España y remitidos por medio de los vapores portugueses, se franquearán hasta su destino. La Administracion portuguesa guardará para sí el producto del franqueo de esta correspondencia, la

cual será entregada en España libre de porte.

Reciprocamente, por la correspondencia que se dirija de Portugal á las Islas de Cuba y Puerto-Rico por la via de España y de los vapores españoles, se cobrarán previamente en Portugal las cantidades siguientes:

CARTAS.

	Reis.	Escudos.	Mils.
Por cada carta de peso de 10 gramos ó fracción de 10 gramos. (Para Portugal.)	25		050
10 gramos. (Para España.)	65		150
Total franqueo.	90		200

	Reis.	Escudos.	Mils.
Por cada paquete de peso de 40 gramos ó fracción de 40 gramos. (Para Portugal.)	5		015
de 40 gramos. (Para España.)	20		035
Total franqueo.	25		050

PERIÓDICOS Y OTROS IMPRESOS.

	Reis.	Escudos.	Mils.
Por cada paquete de peso de 40 gramos ó fracción de 40 gramos. (Para Portugal.)	5		015
de 40 gramos. (Para España.)	20		035
Total franqueo.	25		050

	Reis.	Escudos.	Mils.
Por cada paquete de peso de 40 gramos ó fracción de 40 gramos. (Para Portugal.)	5		015
de 40 gramos. (Para España.)	20		035
Total franqueo.	25		050

Las cartas, los periódicos y demás impresos procedentes de las Islas de Cuba y de Puerto-Rico con destino á Portugal y remitidos por medio de los vapores trasatlánticos españoles, se franquearán hasta su destino. La Administracion española guardará para sí el producto del franqueo de esta correspondencia, la cual será entregada en Portugal libre de porte.

con arreglo á este artículo correspondiente á la Administracion portuguesa; y por su parte la Administracion de Correos de Portugal se obliga á abonar á la de España los portes que ha de cobrar, conforme al mismo artículo, correspondiente á la Administracion española.

Las Administraciones de Correos de los dos países podrán modificar, de común acuerdo, lo establecido por el presente artículo.

Queda convenido, que en virtud del presente artículo no se transmitirán otras clases de periódicos e impresos que las expresadas en el artículo 10 del Convenio de 25 de Marzo de 1867 y con los requisitos consignados en el art. 12 del mismo.

Art. 14. La Administracion de Correos de Portugal podrá remitir y recibir al descubierto, por la via de España y de la linea de vapores-correos trasatlánticos españoles, cartas ordinarias, periódicos e impresos procedentes ó con destino á Méjico.

La Administracion de Correos de España se obliga á abonar á la de Portugal los portes que ha de cobrar

Por el transporte de la citada cor-

respondencia la Administracion de Correos de Portugal abonará á la Administracion de Correos de España la cantidad de 120 reis por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos en las cartas, y la de 25 reis por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos en los periódicos y demás impresos.

En el caso de que posteriormente se introduzcan modificaciones en las condiciones á que hoy dia se halla sujeta la correspondencia de España para Méjico, queda convenido que los precios arriba establecidos serán reducidos ó aumentados, segun el caso, con arreglo á dichas modificaciones.

(Se continuará.)

TERCERA SECCION.

Núm. 4.344.

Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Blanchero Carvalle, natural de Perbagnò, provincia de Cunò, en Italia, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa que instruyo por la escribania del que refrenda, por el delito de quebrantamiento de condena del mismo Blanchero, que se fugó estándola extinguiendo en el Presidio correccional de esta capital, en el dia treinta de Julio último; y de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete. —Vicente José Almenar.—Por su mandado, Victor G. Bendito Marqués.

Núm. 4.345.

Don Pedro de Rueda, Juez de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su partido.

Por el presente, como tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á D. Plácido Mendiry, factor que fué de la estacion del ferro-carril de Medina del Campo, para que en el término de nueve dias, que como último se le señalan, comparezca en este Juzgado á fin de prestar declaracion de inquirir en la causa criminal que se sigue sobre robo de ropas y alhajas de un baul perteneciente al Sr. D. Antonio Jesus Arias, vecino de Zamora, bajo apercibimiento que de no comparecer se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las diligencias á él concernientes, con los extras del Juzgado, y le parará el perjuicio que hubiese lugar.

Dado en la Nava del Rey á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete. —Pedro de Rueda.—Por su mandado, Pedro Bruguera.

Núm. 4.343.

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mr. Silvestre que se dice residente en esta Ciudad, para que dentro del término de veinte dias se presente en este Juzgado con el objeto de hacerle la entrega de un acta judicial francesa, bajo apercibimiento de que no verificándolo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete. —Juan del Pueyo.—Por mandado de S. Sria., Baltasar de Llanos Gonzalez.

Núm. 4.331.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 1.º—Anuncio.—Están vacantes en la Universidad de Barcelona, Facultad de Derecho, Sección de Derecho civil la cátedra de Derecho civil español común y foral, y teoría y práctica de los procedimientos judiciales; en la de Granada la de Derecho civil y administrativo, en la de Oviedo las de Derecho civil español común y foral, y economía política y estadística, y en la de Salamanca la de teoría y práctica de los procedimientos judiciales, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al artículo 226 de la ley de Instrucción pública y al 8.º del Real decreto de 19 del actual entre Catedráticos supernumerarios de la Universidad de Madrid y Universidades de distrito.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 27 de Julio de 1867.—El Director general interino, Agustin de Perales.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 1.º—Anuncio.—Están vacantes en la Universidad de Santiago, facultad de Derecho, Sección de Derecho civil las cátedras de Derecho canónico y Derecho político administrativo; en la de Valencia las de Derecho romano y Derecho político administrativo y en la de Zaragoza la de Derecho romano y Derecho político y administrativo, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al artículo 226 de la ley de Instrucción pública y al 8º del Real decreto de 19 del actual entre Catedráticos supernumerarios de Madrid y Universidades de distrito.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, por el conducto

